

Resolución Número 049-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el expediente número SG-STSS-SUS-023-2018, contentivo de la Solicitud de Aprobación de una Suspensión Temporal Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, recibida en la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en fecha cinco (05) de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY, S DE RL DE CV, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de treinta y nueve (39) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días, así como la Oposición presentada por un grupo de trabajadores de la referida Empresa y que son objeto de suspensión, quienes confirieron poder a los Abogados Edgardo Paz Fernández y Mercedes Danibet Ruiz Salgado, para que los representaran en las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente de mérito, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando las siguientes causales: **La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad, y la falta de fondos y La imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos si se comprueba plenamente por el patrono.**

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector de Trabajo, que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

**TERCERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), admitió el escrito de Oposición a la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, presentada por los señores: Kevin Joaquín Núñez Matute, Darwin Omar Carranza Salinas, Héctor David García Aranda, Juan Pablo Torres Cruz, José Nahún Rubio Hernández, Marvin David Cubas Matute, Santos Eliseo Bertrand, Yovani Colado Reyes, Ismael Díaz García, Henry Yovany Velásquez Flores, Raúl Cruz, Víctor Manuel Mejía Romero y Santos Rigoberto Rodas Godoy, en su condición de empleados de la empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, quienes son objeto de suspensión, confiriendo poder a los Abogados Edgardo Paz Fernández y Mercedes Danibet Ruiz Salgado, ordenándose el traslado del mismo al Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, por el término de seis (06) días a efecto de que se pronunciara lo que a su derecho conviniera respecto a la cuestión incidental planteada.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena Teléfonos: 223-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464 [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CUARTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, declaró Con Lugar los siguientes medios de prueba: NÚMERO SEIS (6) DOCUMENTAL y NÚMERO SIETE (7) DOCUMENTAL y declaró Sin Lugar los medios de prueba: NÚMERO UNO (1) DOCUMENTAL, NÚMERO DOS (2) DOCUMENTAL, NÚMERO TRES (3) DOCUMENTAL, NÚMERO CUATRO (4) DOCUMENTAL, NÚMERO CINCO (5) DOCUMENTAL, NÚMERO SIETE (7) DOCUMENTAL, por impertinentes, asimismo admitió el medio de prueba denominado INSPECCIÓN; NÚMERO UNO (1) INSPECCIÓN PERSONAL y declaró Sin Lugar el MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO NÚMERO DOS (2) INSPECCIÓN, en virtud de que la carga de la prueba corresponde al peticionario.- Teniéndose por evacuado el medio de prueba documental privado en tiempo y forma.

**QUINTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud de retiro parcial de suspensión de contratos individuales de trabajo de un grupo de diecisiete (17) empleados, presentada por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, específicamente de los señores: 1.- Alfredo Antonio López, 2.- José Adalid Girón Flores, 3.- José Antenor Rodríguez Cruz, 4.- Santos Ramón Andino Rodríguez, 5.- Santos Reynaldo López Sánchez, 6.- Wilmer Joneidi Sánchez Espinal, 7.- Elmer Sadith Gómez, 8.- Henry Emerson Sánchez Córdova, 9.- José Hernán Valladares Garmendia, 10.- Marvin Daniel Chavarria Rivera, 11.- Olbin Rene Gonzales, 12.- Oscar Armando Orellana, 13.- Jorge Orlando Castillo Gómez, 14.- José Ubaldo López España, 15.- Ricardo Enrique Sorto Orellana, 16.- Miguel Ángel Salgado Durón y 17.- Pedro Antonio Núñez Alvarenga, en virtud de haber puesto fin a la relación laboral por mutuo acuerdo, mandándose agregar a sus antecedentes.

**SEXTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), admitió el escrito presentado por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que estimare procedente en las diligencias de oposición a la suspensión de contratos individuales de trabajo presentada por los señores: Kevin Joaquín Núñez Matute, Darwin Omar Carranza Salinas, Héctor David García Aranda, Juan Pablo Torres Cruz, José Nahún Rubio Hernández, Marvin David Cubas Matute, Santos Eliseo Bertrand, Yovani Colado Reyes, Ismael Díaz García, Henry Yovany Velásquez Flores, Raúl Cruz, Víctor Manuel Mejía Romero y Santos Rigoberto Rodas Godoy, en su condición de empleados de la referida empresa; decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes.

**SEPTIMO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de seis (06) días concedidos al Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV para contestar el traslado concedido.

**OCTAVO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena Teléfonos: 23918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464 www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



su condición de Apoderado Legal de la Empresa **MILLENNIUM SECURITY S DE R. DE CV**, declaró Sin Lugar por improcedentes los medios de prueba denominados **NÚMERO OCHO (8) DOCUMENTAL** y **NÚMERO NUEVE (9) DOCUMENTAL**.- Teniéndose por evacuados en tiempo y forma los medios de prueba documentales.

**NOVENO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al Abogado **Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); dándose vista de las actuaciones al interesado para que en el plazo común de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**DECIMO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de estado, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); ordenando la remisión de las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedidos al Abogado **Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **MILLENNIUM SECURITY, S DE RL DE CV** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que corre agregado al expediente de mérito, la Comunicación librada por la Secretaría General del Despacho en fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), misma que fuera debidamente cumplimentada por la Inspección de Trabajo, mediante Acta de fecha quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y levantada por el Inspector del Trabajo, José Ángel Portillo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud de retiro parcial de suspensión de contratos individuales de trabajo de un grupo de once (11) empleados, presentada por el Abogado **Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV**, específicamente respecto de los señores: 1.- Darwin Omar Carranza Salinas, 2.- Héctor David García Aranda, 3.- Henry Yovany Flores , 4.- Ismael Díaz García, 5.- José Nahúm Rubio Hernández, 6.- Juan Pablo Torres Cruz, 7.- Kevin Joaquín Núñez Huete, 8.-Raul Cruz, 9.- Yovani Colado Reyes, 10.- Víctor Manuel Mejía Romero y 11.- Santos Rigoberto Godoy, en virtud de haber puesto fin a la relación laboral por mutuo acuerdo, mandándose agregar a sus antecedentes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), vista la solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo registrada bajo el Número 023-2018 presentada por el Abogado **Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV**,

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena Teléfonos: 3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464 [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Oposición a la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por los señores: Kevin Joaquín Núñez Matute, Darwin Omar Carranza Salinas, Héctor David García Aranda, Juan Pablo Torres Cruz, José Nahún Rubio Hernández, Marvin David Cubas Matute, Santos Eliseo Bertrand, Yovani Colado Reyes, Ismael Díaz García, Henry Yovany Velásquez Flores, Raúl Cruz, Víctor Manuel Mejía Romero y Santos Rigoberto Rodas Godoy, en su condición de empleados de la empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, quienes son objeto de suspensión, quienes confirieron poder a los Abogados **Edgardo Paz Fernández y Mercedes Danibet Ruiz Salgado**, por tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de los mismos a fin de que puedan ser resueltos por un mismo acto.

**DÉCIMO QUINTO:** Que obra en el presente expediente, el Dictamen No.137-2019 de fecha veintuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo del criterio que se declarara Con Lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, en cuanto a los once (11) trabajadores restantes, en virtud de que se retiraron primero, un número de diecisiete (17) trabajadores y luego, once (11) trabajadores en virtud de haber puesto fin a la relación laboral.

### FUNDAMENTACIÓN

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSEIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: **la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad, y la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos si se comprueba plenamente por el patrono.**

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, las que se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que el solicitante para eludir el riesgo de que la resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que toda empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que todo trabajador que resulte afectado en razón de una suspensión de contratos de trabajo, sea en forma total o parcial, podrá oponerse a la misma, debiendo sustentar tal oposición con la documentación correspondiente que acredite la inexistencia o inexactitud de la o las causales invocadas, para que de su estudio y análisis, esta Secretaría, de conformidad al valor de las pruebas aportadas determine si es o no procedente.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena Teléfonos: 223-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464 [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas aportadas por el abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar en su condición de Apoderado Legal de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S de R.L de C.V, se concluye que esta acredita las causales invocadas para suspender los Contratos Individuales de Trabajo a que alude su solicitud., Asimismo del análisis al escrito de oposición a la referida solicitud por un grupo de trabajadores de la citada empresa, quienes confirieron poder a los abogados Edgardo Paz Fernández y Mercedes Danibet Ruiz Salgado, se determina que lo expuesto en dicho escrito no demuestra la inexistencia de la causal invocada por la empresa para suspender los Contratos Individuales de Trabajo.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 99, 100 numerales 4) y 5); 101, 102, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; y en base a las consideraciones anteriores; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Con Lugar la Solicitud de Autorización para la Suspensión Parcial de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a través de su Apoderado Legal, el abogado Raúl Edgardo Chinchilla Aguilar, en virtud de haber acreditado la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1.- Jesús Antonio Castro Gómez, 2.- José Luis Velásquez Aranz, 3.- Juan ramón Gutiérrez Arriaga, 4.- Lenar Orlando Ramírez, 5.- Roger Adolfo Godoy Mendoza, 6.- Santos Eliseo Bertrand, 7.- Marvin David Cubas Matute, 8.- Milton Javier Rosales Rivera, 9.- Alfonso Adalberto Vásquez Garay, 10.- Melvin Noé Rivas y 11.- Omar Alexis Ferrera Aguilar, por el término de ciento veinte (120) días, periodo comprendido desde el tres (03) de agosto al treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).-**SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de Ley pertinentes.- **TERCERO:** Declarar Sin Lugar la Oposición presentada por los señores: Kevin Joaquín Núñez Matute, Darwin Omar Carranza Salinas, Héctor David García Aranza, Juan Pablo Torres Cruz, José Nahún Rubio Hernández, Marvin David Cubas Matute, Santos Eliseo Bertrand, Yovaní Colado Reyes, Ismael Díaz Gareña, Henry Yovany Velásquez Flores, Raúl Cruz, Víctor Manuel Mejía Romero y Santos Rigoberto Rodas Godoy, en su condición de empleados de la Empresa MILLENNIUM SECURITY S DE RL DE CV, quienes confirieron poder a los Abogados Edgardo Paz Fernández y Mercedes Danibet Ruiz Salgado, en virtud de que los argumentos en que fundamentan su oposición no demuestra la inexistencia de la causal invocada por la Empresa, para suspender los Contratos Individuales de Trabajo de los Trabajadores objeto de la suspensión, Y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución, se extienda a los interesados la correspondiente certificación de estilo.- **NOTIFÍQUESE.**



Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CEP.#SG-STSS-SUS-023-2018

Daniela Michelle Ferrer Solís Barrieta  
SECRETARIA GENERAL

Resolución Número 067-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar resolución en el expediente número 105613 contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ricardo Enrique Bueso Zepeda**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras, S. A. de C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se impone la sanción pecuniaria por el valor de **Cinco Mil Lempiras Exactos (L. 5,000.00)** al referido Centro de Trabajo por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se le hace saber al señor **Ricardo Enrique Bueso Zepeda**, en su carácter de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V.**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **Cinco Mil Lempiras Exactos (L. 5,000.00)**.

**SEGUNDO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ricardo Enrique Bueso Zepeda**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V.**, en contra de la Resolución de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias junto con el Informe correspondiente a esta Secretaría de Estado para su decisión.

**TERCERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), admitió junto con el expediente y el correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Ricardo Enrique Bueso Zepeda**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S.A. de C.V.** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el abogado **Ricardo Enrique Bueso Zepeda** en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V.**, admitió el medio de prueba DENOMINADO DOCUMENTAL específicamente los numerales 1), 2), 3), 4), 5), teniéndose por evacuado el medio de prueba denominado documental en tiempo y forma.

**QUINTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez (10) días concedido al abogado **Ricardo Enrique Bueso Zepeda**, en su condición

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V.** para proponer y evacuar pruebas decretado en la providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**SEXTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedido al abogado **Ricardo Enrique Bucso Zepeda**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V.** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en el presente asunto, ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Dictamen USL-No.245-2019 de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que es facultad de los Inspectores de Trabajo intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se han suscitado.

**CONSIDERANDO:** Que es obligación del Patrono permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo deban practicar en su empresa, establecimiento negocio y darles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando lo soliciten en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, asimismo cumplir a las citas que se le hagan a los empleadores para resolver reclamos hechos por los trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que la obstrucción al cumplimiento de los deberes que legalmente corresponden a los Inspectores de Trabajo, en materia de sus atribuciones se sancionarán con multas que señala la Ley de acuerdo a la reiteración y capacidad económica de la Empresa infractora.

**CONSIDERANDO:** Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

**CONSIDERANDO:** Que en lo concerniente a la nulidad solicitada por el Recurrente no procede en el caso de autos, ya que desde el momento que el Apoderado Legal de la referida Sociedad Mercantil, hace uso y manifestación expresa en el Recurso de Apelación, en nombre de su representada de los actos y hechos que fueron notificados, la resolución surte todos sus efectos legales, y con lo cual está haciendo uso de su derecho de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que el alegato esgrimido por el recurrente referente a que el oficio No 15 de la Inspección General del Trabajo de fecha primero (01) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), no se indica el motivo de las citaciones no tiene sustento legal ya que en las citas que se le giraron en fechas 15, 19 y 22 de diciembre de 2016 a su representada

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



indica las razones por las cuales se le estaba citando tal como consta en las cédulas de citación que obran a folios once (11), doce (12) y trece (13) en el expediente de mérito y al no haber asistido a dichas citaciones, demuestra la desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores de Trabajo dentro de los límites legales reglamentarios y la renuncia voluntaria del recurrente para pronunciarse respecto de las causales señaladas en dichas citaciones., y lo cual no fue desvirtuado por el recurrente con los medios de prueba señalados.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el Convenio 81 relativo a la Inspección de Trabajo en la Industria y el Comercio emitido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT); los artículos 135 de la Constitución de la República; 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624 y 625 reformado del Código de Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública y los hechos y consideraciones expresadas, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Ricardo Enrique Bueso Zepeda, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado Industrias Turísticas de Honduras S. A. de C.V. del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual se impone la sanción pecuniaria por el valor de Cinco Mil Lempiras Exactos (L. 5,000.00) a la referida Sociedad Mercantil.- **SEGUNDO:** Confirmar lo dispuesto la Resolución recurrida en virtud de estar ajustada a derecho, Y, **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIO DE ESTADO  
TEGUCIGALPA, M.D.C.  
HONDURAS, C.A.

EXP. # 105613

  
Daniella M. Sánchez  
SECRETARIA GENERAL

  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
TEGUCIGALPA  
HONDURAS

## Resolución Número 068-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar la resolución en el expediente número IL.160318040100033 contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Intercentro S.A. de C.V.**, del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Inspección General de Trabajo, mediante la cual se impone la sanción pecuniaria por el valor de **Dieciséis Mil Lempiras Exactos (L.16,000.00)** a dicho Centro de Trabajo por infracciones a la Ley Laboral calificadas en el Acta que originaron las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace saber al señor **Ted Elvir Milla** en su condición de representante del centro de Trabajo denominado **Intercentro S.A. de C.V.**, del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, de la resolución de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General del Trabajo mediante la cual se impone sanción pecuniaria por el valor de **Dieciséis Mil Lempiras Exactos (L.16,000.00)**, por las infracciones calificadas en el Acta de Inspección que originaron las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Que consta en el expediente de mérito, que en fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la abogada **Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla** en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Intercentro S.A. de C.V.**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General del Trabajo.

**TERCERO:** Que en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Inspección General de Trabajo tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Intercentro S.A. de C.V.**, del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General de Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado para su decisión.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Intercentro S.A. de C.V.**, del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General de Trabajo, ordenando en la misma



providencia, la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para que expusiera cuanto estimare procedente en las diligencias antecedidas.

**QUINTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), admitió los medios de prueba documentales números 1, 2, 3, 4 y declaró **sin lugar** el medio de prueba número 5 por improcedente, teniendo por evacuado los medios de prueba en tiempo y forma presentados por la Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Interecentro S.A. de C.V.**

**SEXTO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General del Despacho, declaró cerrado el término de diez (10) días concedido a la abogada **Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Interecentro S.A. de C.V.** para proponer y evacuar pruebas decretado en la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ordenándose dar vista de las actuaciones a la peticionaria por el término de diez (10) días para que alegase sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**SÉPTIMO:** Que mediante providencia de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General del Despacho, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Interecentro S.A. de C.V.** para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

**OCTAVO:** Que obra en las presentes diligencias el Dictamen número USL-No.-219-2019, emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo del criterio que se declare **Con Lugar** en forma parcial, el Recurso de Apelación interpuesto.

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que de la prueba documental que obra en el expediente de mérito esta Secretaría de Estado concluye que la recurrente logro desvanecer únicamente la inexistencia de la infracción consistente en: **1) No tener afiliados a los trabajadores en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, no así en lo concerniente a la Ley Laboral referentes a: 2) No pagar el reajuste al salario mínimo a las señoras Gloria Argentina Rojas y Linda Esmeralda Cuellar, a lo cual desvirtuó únicamente el reajuste de la señora Gloria Argentina Rojas; 3) No pagar el Bono Educativo a los trabajadores, pues no presento documentos**



alguna que acreditara dicho pago y 4) No pago de las horas extras a los trabajadores, lo cual no fue desvirtuado por el recurrente en la sustanciación del presente expediente.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad a los Artículos 135 de la Constitución de la República; 614, 617, 618, 619, 620 del Código de Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada Martha Isabel Gutiérrez Chinchilla, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada Intercentro S.A. de C.V. del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Inspección General de Trabajo, mediante la cual se impone sanción pecuniaria por el valor de Dieciséis Mil Lempiras Exactos (L.16,000.00).- **SEGUNDO:** Modificar la Resolución recurrida en el sentido de disminuir la sanción pecuniaria a la cantidad de Diez Mil Quinientos Lempiras Exactos (L. 10.500.00); **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.**



*[Handwritten signature]*  
Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP-1000300



*[Handwritten signature]*  
Daniele M. Arellano Pérez Solano

SECRETARÍA GENERAL

## Resolución Número 084-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente número IL-89227, interpuesto por el abogado Luis Alberto Munguía López, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Distribuciones y Representaciones Generales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (DIRGEN, S. DE R.L. DE C.V.)**, del domicilio de Victoria, Departamento de Atlántida, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se impone sanción pecuniaria por el valor de Diez Mil Lempiras Exactos (L. 10,000.00) al referido Centro de Trabajo por las infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Luis Alberto Munguía López, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Distribuciones y Representaciones Generales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (DIRGEN, S. DE R.L. DE C.V.)**, en contra de la Resolución de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiendo las presentes diligencias junto con el Informe correspondiente a esta Secretaría de Estado para su decisión.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), admitió con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Luis Alberto Munguía López, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Distribuciones y Representaciones Generales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (DIRGEN, S. DE R.L. DE C.V.)**, del domicilio de del domicilio de Victoria, Departamento de Atlántida, contra la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018); decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de diez (10) días concedidos al abogado Luis Alberto Munguía López, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **Distribuciones y Representaciones Generales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (DIRGEN, S. DE R.L. DE C.V.)**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019); ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante número USL-No. 220-2019 en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



Recibido en la Secretaría General en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde con cuarenta y un minutos (3:41 p.m.). Se acompañan los siguientes documentos: Carta Poder a favor del Abogado Jorge Arturo Reina Interiano, otorgada por la señora Elsa Solís Gómez, en su condición de Representante Legal de la sociedad mercantil denominada Aptiv Servíces Honduras, S. de R.L. de C. V., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, junto con Certificado de Autenticidad No. 2428449, fotocopia Testimonio de Instrumento Número Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (448) de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012) de Protocolización de Actas, fotocopia de Testimonio de Instrumento Número Treinta y Cinco (35) de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) de Protocolización de Actas, y Modificación de Escritura social y Certificación de Aprobación de Reglamento Interno de Trabajo de FCI HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V.

  
Daniella Michelle Pérez Solabacrieta  
Secretaría General

Resolución Número 082-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el numero SG/CRS-006-2019 contentivos de la solicitud de modificación de denominación social, presentada por el Abogado Jorge Arturo Reina Interiano, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil APTIV SERVICES HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual notifica a ésta Secretaría de Estado la reforma de la denominación social, de la sociedad mercantil denominada FCI HONDURAS, S. de R.L. a APTIV SERVICES HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V., para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Jorge Arturo Reina Interiano, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil APTIV SERVICES HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, presentó ante ésta Secretaría de Estado, en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la solicitud de cambio de nombre de una sociedad mercantil argumentando que en Instrumento Número Treinta y Cinco (35) autorizado por el Notario Mario Rodolfo Rivera, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se modificó el nombre de la Sociedad Mercantil denominada FCI HONDURAS, S. de R.L. a APTIV SERVICES HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V., Delegando el poder en el abogado Eduardo Rene Rivera Mendoza, con las facultades al primero conferidas.

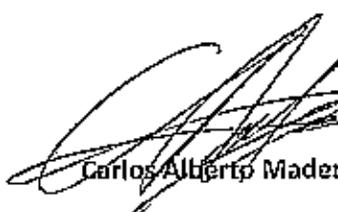
CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad mercantil denominada FCI HONDURAS, S. de R.L., extremo que fue debidamente acreditado por el petionario.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CONSIDERANDO:** Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores; **RESUELVE: PRIMERO:** Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada FCI HONDURAS, S. de R.L. a APTIV SERVICES HONDURAS, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, presentado por el Abogado Jorge Arturo Reina Interiano, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por ésta Secretaría de Estado, en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008). **SEGUNDO:** Tener por delegado el poder en el abogado Eduardo Rene Rivera Mendoza con las facultades a él conferidas. **TERCERO:** Que la Secretaría General remita las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo a efecto que proceda hacer la anotación marginal respectiva en el Libro de Registros de Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad mercantil denominada FCI HONDURAS, S. de R.L. **CUARTO:** Que la Secretaría General del Despacho extienda la transcripción de estilo al interesado; **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para los efectos legales correspondiente y los de archivo y custodia. **NOTIFIQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Eraso



exp. 56/CAS-006-2019

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
Daniella Michelle Pérez Solabarrieta

SECRETARIA GENERAL

Resolución Número 085-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Jorge Alberto Herrera Flores, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (**FRIDAY'S**), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término ciento veinte (120), contados a partir del quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).- Habiéndose delegado poder en las presentes diligencias en la abogada Estefanía Zamora Saucedo.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado Jorge Alberto Herrera Flores, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **Viernes De Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (**FRIDAY'S**), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando las causales de: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo y cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinales anteriores, a juicio de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Que obran en el expediente los avisos de notificación de fecha quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) para veintidós (22) trabajadores, mediante los cuales se les notifica que serán suspendidos sus contratos individuales de trabajo, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió que previo a la admisión de la solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (**FRIDAY'S**), requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días procediera a presentar la siguiente documentación: a) Planillas de salarios, b) Planillas de pago del Décimo Tercer Mes en Concepto de Aguinaldo año 2018, c) Planillas de salario del Décimo Cuarto Mes de salario en Concepto de Compensación Social año 2018, teniéndose por delegado el poder con que actúa el peticionario en la abogada Estefanía Zamora Saucedo para que continuara con el trámite de las presentes diligencias.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el escrito presentado con los documentos acompañados y habiéndose completado la información requerida en la providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo, presentada por el Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (**FRIDAY'S**), decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Dirección General de la Inspección del Trabajo, para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

**QUINTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por la abogada Estefanía Zamora Saucedo, en su carácter de Apoderado Legal sustituta de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**,

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



conocida también como (FRIDAY'S), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, admitió EL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTALES NUMERALES: 1), 2) 4) y 5).- SIN LUGAR LOS MEDIOS DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTALES: 3) por impertinente en virtud de no recaer sobre los hechos controvertidos en la presente solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo; teniéndose por evacuados los medios de prueba denominados documentales en tiempo y forma,

**SEXTO:** Que en fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General recibió de la Inspección General del Trabajo la comunicación librada en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la que fuera debidamente cumplimentada mediante Actas Circunstanciadas de fechas diecisiete (17) y veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) levantadas por la Inspectora de Trabajo, Ada Ruth Cañas.

**SÉPTIMO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la abogada Estefanía Zamora Saucedo, en su carácter de Apoderada Legal sustituta de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (FRIDAY'S), para proponer y evacuar pruebas, decretado en la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); dándose vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**OCTAVO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), tuvo por recibido el escrito presentado por la abogada Estefanía Zamora Saucedo, en su carácter de Apoderada Legal sustituta de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (FRIDAY'S), teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**NOVENO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos a la abogada Estefanía Zamora Saucedo, en su carácter de Apoderada Legal sustituta de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (FRIDAY'S) para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, remitiendo las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitiera el dictamen correspondiente.

**DÉCIMO:** Que obra en el presente expediente el Dictamen USL-No.297-2019 de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien fue del parecer que se declarara con lugar la Solicitud de suspensión de Contratos de Trabajo de la sociedad mercantil denominada **Viernes de Honduras, S. A. de C.V.**, conocida también como (FRIDAY'S) en virtud de haber acreditado las causales invocadas.

#### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO. CUALQUIER OTRA CAUSA JUSTIFICADA NO PREVISTA EN LOS ORDINAMENTOS.**



ANTERIORES, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que obra en el expediente de mérito la nota de fecha 20 de marzo de 2019, dirigida al Señor Nicolás Chahin Chahin, Viernes de Honduras, suscrita por el Señor Carlos Antonio Alvarado Arreaga, Apoderado General Grupo Roble, donde le informa: " que su representada ya cuenta con los permisos de construcción para llevar a cabo la nueva edificación, cuyo proyecto es identificado como "las Terrazas", el cual estará edificado en el local 201, en donde actualmente se encuentra Friday's .", la que corre a folio ciento seis del expediente de mérito; así como las Actas Circunstanciadas levantadas por la Inspectora de Trabajo, quien dejó constancia de que el centro de trabajo donde funcionaba el Restaurante Viernes de Honduras, S.A. de C.V. estaba totalmente demolido, y que obran a folios 188 al 192 de las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO:** Que la Apoderada Legal Sustituta de la Empresa Viernes de Honduras, S. A. de C.V., conocida también como (FRIDAY'S) con la prueba documental que obra en las presentes diligencias acredita la existencia de la causal invocada en la solicitud de mérito.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2 y 15, 101, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Autorizar la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado Jorge Alberto Herrera Flores, en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil Viernes de Honduras, S. A. de C.V., conocida también como (FRIDAY'S) del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, habiéndose delegado poder en las presentes diligencias en la abogada Estefanía Zamora Saucedo; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: Michelle Alejandra Matute Araujo, Tirsá Raquel Maldonado Carrasco, Oscar Daniel Maldonado Irías, Elba Damaris Espinal Martínez, Arnold Josué Osorio García, Jennyfer Sarai Andrade Funes, Anderson Johan Mejía Solórzano, Héctor Daniel Medina Rosales, Dalenis Osiris Licona Flores, Efraín Gustavo Rodríguez Trejo, Nicolle Estefany Martínez Rivera, Susan Gisela Ramírez Armijo, Claudia Noeli Hernández Quevedo, Rubén Isaac Cáceres Espinoza, Vanesa Jackeline Hernández Carías, Luis José Altamirano Reyes, Manuel Antonio Meléndez Lozano, Jeymi Johana Gómez Manueles, Oscar Josué Casco Figueroa, Raquel Abimelec Moncada Ramírez y Daisy Noemí Rodríguez Melgar por el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del 15 de mayo al 11 de septiembre de 2019; **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes, Y, **MANDA:** que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación. -  
**NOTIFÍQUESE.**

  
Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



exp. #56-009-2019

  
Daniela Michelle López de Abbarrieta  
SECRETARIA GENERAL

**Resolución Número 086-2019**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-SUSP-031-2018 contentivo de la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por la abogada **Patricia Verónica Ordoñez Escoto**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Villa Corporación, S.A. de C.V.**, del domicilio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de ciento cuarenta y cuatro (144) trabajadores por el término de ciento quince (115) días, contados a partir del veintiocho (28) de agosto hasta el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de Suspensión Parcial de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **Patricia Verónica Ordoñez Escoto**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Villa Corporación, S.A. de C.V.**, del domicilio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, invocando las causales de: **La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad así como la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.**

**SEGUNDO:** Que obran en el expediente de mérito, los avisos de notificación para ciento cuarenta y cuatro (144) trabajadores con fecha 25 de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante los cuales se les notifica que serán suspendidos sus contratos individuales de trabajo, del 28 de agosto de 2018 al 20 de diciembre de 2018.

**TERCERO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho (2018), admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por la abogada **Patricia Verónica Ordoñez Escoto**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Villa Corporación, S.A. de C.V.**, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes, librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de Roatán, Departamento de Islas de La Bahía, para que por medio de un Inspector de Trabajo que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por la peticionaria.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos a la Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada **Villa Corporación, S.A. de C.V.**, para proponer y evacuar pruebas decretado en la providencia de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); remitiendo, en consecuencia, las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de emisión el dictamen correspondiente.

**QUINTO:** Que en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General recibió de la Inspección General del Trabajo la comunicación librada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), misma que fue debidamente cumplimentada mediante Acta Circunstanciada de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) levantada por el Inspector de Trabajo **Jesús Rodríguez**.



**SEXTO:** Que obra en el presente expediente, el Dictamen USL-No.305-2019 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, siendo del criterio que se declarara con lugar la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo de la sociedad mercantil denominada Villa Corporación, S.A. de C.V. en virtud de haber acreditado las causales invocadas.

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras las causales invocadas como ser: La imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad, así como la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO:** Que el solicitante para eludir el riesgo de que la resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**CONSIDERANDO:** Que toda empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que obra en el expediente de mérito las hojas de soporte de provisiones resumidas de las habitaciones que se encuentran desocupadas en el Hotel por ser temporada baja de turistas.

**CONSIDERANDO:** Que la Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada Villa Corporación, S.A. de C.V., con la prueba documental que obra en las presentes diligencias acreditó la existencia de la causal invocada en la solicitud de mérito.

**CONSIDERANDO:** Que la reanudación de los trabajos debe notificarse a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social por el patrono, sus representantes o causahabientes para el solo efecto de dar por terminados sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que la mencionada entidad recibió el respectivo aviso escrito.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos 99, 100 numerales 4 y 5, 15, 101, 103 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 1 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y en base a los antecedentes

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, av. Berlin, Calle Viena,  
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464  
WWW. trabajo.gob.hn / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



consideraciones anteriores, **RESUELVE: PRIMERO:** Declara Con Lugar la solicitud presentada por la abogada Patricia Verónica Ordoñez Escoto, en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada Villa Corporación, S.A. de C.V., del domicilio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía; y en consecuencia autorizar la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo para ciento cuarenta y cuatro (144) trabajadores, quedando suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: Víctor Solomon Davis, Tyron Antonio Sánchez Hernández, Carlos Roberto Manzano Cortés, Andrea Margarita Matus, Jorge David Servellón Martínez, Emilson Soto Martínez, Eduardo Hariel Montoya, Evelin Gabriela Palma Alemán, Franklin Moisés Espinal Licona, Juan Ramón Ramos Amaya, Patricia Mitchell Sierra Martínez, Bryan Edgardo Mejía Nájera, Anibal Roberto Rodas Castro, Conny Francis Smith Morales, Orfidia Hernández Mendoza, Elda Rumilda Cruz Alemán, Luisa Cruz, Evelyn Lorena Martínez Pastrana, Nelson Geovanny Arévalo Díaz, Yimís Alexander Fúnez Deras, Kevin Marcelo Santos Pérez, Jerson Ariel Ruiz Orellana, Rudith Amparo Oliva Herrera, Eclinda Benidia Alfaro Quintanilla, María Alejandra Sarmiento Reyes, Miguel Arias Ramos, Sandra Xiomara Noriega Medina, Reina Isabel Borjas Izaguirre, Erlin Jaqueline Romero, Maritza Lorena Molina Flores, Yosmary Lesvania Antúnez Sevilla, Rosa Elena Munguía Herrera, Lesbia Isabel Mejía Velásquez, Dixi Sarahi Romero Anariba, Claudia Patricia Amaya Rufz, María Norma Nolasco Delcid, Eva Yojana Rodas Olvera, Ana Maritza Ramírez Zelaya, Héctor Leonel Munguía Zelaya, Nohé Armando Aguilar Mejía, Jorge Leonel Aguilar Madariaga, Edgar Alexander Romero Lozano, Ronis Omar Ramos Maldonado, Francis Yolivet Rodríguez Membreño, Hilda Carballo, Edwin Leonel Mejía Rivera, Alberto David Torres Rivera, Lumark Oniel Whittaker Brice, Keyla Mileth Acosta Rivera, Olga Suyapa Sagastume, Yanira Cloribel Coleman, Martha Carolina Orellana Rivera, José Humberto Domínguez Montoya, Blanca Yaneth Ordoñez Urbina, Harrinson Daniel Webster Medina, Emilio Alfredo Cruz Mejía, Isidro Aranda Ramos, Marco Thomas Mann García, Jonathan Nestali Bordas Tovar, Gloria Suyapa Ruiz, Martha Lidia Ponce Aguilera, Lurbín Johana García Montes, Óscar Albino Antúnez Vindel, Jorge Marciano Flores, José Roberto Colindres Herrera, Carlos Alberto Medina Sorto, Kessel Dylan Macnab Gómez, Fredy Rodolfo Polanco, Juan Francisco García Quintero, Isaias Vides Cruz, Juan Carlos Romero Vega, Jeason Joel Castillo Castillo, Luis Andony Cruz Hernández, Elvis Yobani Escoto Rodríguez, Roger J. Gómez Cedillos, Marvin José Sosa Urbina, Javier Enrique Antúnez Ramírez, Elías Esauí Martínez Vásquez, Walter Elizandro Ramos Cruz, Jorge Emilio Ávila Ruiz, Claudio Corea, José Antonio Rodríguez, Orville Horman Thompson, Manuel de Jesús Ortega Barrera, Leerone Troy Alfaro Bennett, Mario Roberto López Reyes, Tiziana Yerie James Johnson, José Adolfo Cruz Pineda, José Fredy Orellana López, Santos Marcial Fúnez Meléndez, José Romario Orellana Velásquez, Jessica Yamileth Madrid Euceda, Denis Roberto Castro Mata, Cindy Nicole Gale Forbs, Elvis Manuel Rodríguez Portillo, Lorena Yolibeth Mejía Ortiz, José Ismael Aguilera Santos, Evangeline Kernie Gale Bodden, Faustino Bustillo, Elix Janteh Antúnez Bindel, Marvin Alexi Almendarez Cerna, Selvin Noé Herrera Aclaya, Junior Dagoberto Reyes, José Luis Escoto Rodríguez, Gerson Samir Mejía Bonilla, Chucena Channel Castillo, Ebed Johoziel Montoya Rodríguez, José Eustaquio Días Cedillo, Josué Adonis López Contreras, Edgardo Enrique Cantillano Núñez, Cándido Pérez, Juan José Castro López, Félix Vásquez Amaya, Bonni Valeriano Diffpre, Osner Alexander Romero Umaña, Andrés Alvarado Bonilla, Héctor Arnulfo Alvarado Salas, Roger Padilla Nixon, Edwin Eduardo Bonilla Bonilla, María del Carmen Jiménez Velásquez, María Carminda Alvarado Aranda, Sheyla del Socorro Cruz Espinoza, Kimberly Malvina Murillo Jiménez, Carlos Andrés Núñez Munguía, Trisha Eurina Stewart Dilbert, Héctor Alejandro Munguía Carballo, Elio Siman Leal Mosean, Sara Nohemy Rivera Ruiz, Elian David Núñez Munguía, Ricardo Joaquín Velásquez Cueva, Miguel Javier Aguilar Acosta, Pedro Javier Romero Gonzales, Marcio Romario Mejía Martínez, Grevil Dudley Alvarado Ramos, José Enrique Villanueva Suarez, Kelly Amedie James Bennett, Andria Estrella James Bennett, Orbelinda Hernández Padilla, Gustavo Adolfo Ovando Matute, Juan Pablo García Rodríguez, Leandro Alberto Vega Cruz, Kevin

Eliu Reyes Romero, Isaac Abimelec Rosales Rodríguez y Martha Idalia Amaya Pérez,  
por el término de ciento quince días (115) contados a partir del veintiocho (28) de agosto  
hasta e inclusive, el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).- **SEGUNDO:**  
La reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos  
de ley pertinentes, Y, MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda  
a los interesados la certificación conforme a Ley.-NOTIFIQUESE.

  
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



EXP. #56-SUSP.No.-031-2018

  
SECRETARÍA GENERAL



### Resolución Número 101- 2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número 100291 contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del **Banco Central de Honduras**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **Veinte Mil Lempiras Exactos (L. 20.000.00)**, a dicho centro de trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que corre agregado al expediente administrativo, el Acta de Notificación de Sanción de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace saber al Licenciado Manuel de Jesús Bautista a través Licenciado German Donald Bueso Troches en su condición de Subgerente de Administración del **Banco Central de Honduras** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **Veinte Mil Lempiras Exactos (L. 20.000.00)**, por las infracciones calificadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Que obra en las presentes diligencias la Resolución de fecha siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019) emitida por la Inspección General del Trabajo, mediante la cual se resuelve: 1) Mantener la plena validez del Acta de Notificación de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), 2) Imponer la sanción pecuniaria por el valor de **Veinte Mil Lempiras Exactos (L. 20.000.00)** por: Realizar deducción al pago del décimo tercer mes de salario correspondiente al periodo 2014; Realizar deducción al pago del décimo tercer mes de salario correspondiente al periodo 2015; Realizar deducción al pago del décimo cuarto mes de salario correspondiente al periodo 2015 y; Realizar deducción al pago del décimo cuarto mes de salario correspondiente al periodo 2016; 3) Requerir al centro de trabajo denominado Banco Central de Honduras para que pague la cantidad de **Trece Millones Quinientos Mil Lempiras Exactos (L. 13,500,000.00)** en concepto de pagos adeudados respecto de las deducciones realizadas sobre el décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y sobre el décimo cuarto mes en concepto de compensación social y, 4) Prevenir formalmente al centro de trabajo Banco Central de Honduras, a través de su Presidente o su Representante de que en caso de reincidencia específica se impondrá el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el monto de la sanción aplicada, así como del derecho que le asiste a dicho centro de trabajo para interponer el Recurso de Apelación ante ésta Secretaría de Estado dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de notificada dicha resolución.

**TERCERO:** Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del **Banco Central de Honduras**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

**CUARTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), admitió con el expediente y correspondiente

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del Banco Central de Honduras, dándose traslado del mismo al abogado **Fernando Puerto Castro**, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Honduras (**SITRABANTRAL**), por el término de seis (6) días para que expusiere cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Legal del Banco Central de Honduras.

**QUINTO:** Que mediante providencia de fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de seis (06) días concedidos al abogado **Fernando Puerto Castro**, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Honduras (**SITRABANTRAL**), decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

**SEXTO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del Banco Central de Honduras, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, con conocimiento de la parte contraria declaró **Sin Lugar** los medios de prueba Documentos Públicos en sus incisos: a y b por improcedentes en virtud de no recaer sobre los hechos controvertidos en la resolución que alega, admitiéndose los medios de prueba documentales en sus incisos: c), d), e) D) y g) numerales 1) y 2) teniéndose por evacuados los medios de prueba propuestos en tiempo y forma.

**SÉPTIMO:** Que la Secretaria General de ésta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al abogado **Fernando Puerto Castro**, en su condición de Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores del Banco Central de Honduras y al abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del Banco Central de Honduras, declaró cerrado el término de diez (10) días para presentar pruebas, otorgándose el término de diez (10) días para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**OCTAVO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tuvo por admitido el escrito de alegaciones presentado por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal del Banco Central de Honduras, sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**NOVENO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaria de Estado, mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto dos mil diecinueve (2019), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos al abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**, en su condición de Apoderado Legal Banco Central de Honduras para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenándose pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para efectos de Dictamen.

**DÉCIMO:** Que adjunto al expediente se encuentra el Dictamen No. 331-2019, emitido por la Dirección de Servicios Legales, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo del criterio que se declare **Con Lugar** el Recurso de Apelación presentado por el abogado **Gerardo Daniel Torres Padilla**.

## CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no es demostrado por la recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las presentes diligencias se concluye la inexistencia de Resolución en el expediente número como lo expresa la recurrente en la interposición del Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República nos manifiesta que con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 135 de la Constitución de la República; 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 130, 133, 134 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a los Antecedentes y las Consideraciones anteriores; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Con Lugar, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Gerardo Daniel Torres Padilla, en su condición de Apoderado Legal del Banco Central de Honduras, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ya que el peticionario logró desvirtuar fehacientemente los hechos en la Resolución de fecha siete (07) de enero del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Inspección General del Trabajo; **SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto la sanción pecuniaria interpuesta al Banco Central de Honduras., representada por el abogado Gerardo Daniel Torres Padilla, Y **MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE.**



Carlos Alberto Madero Erazo

exp. # 100291

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS  
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Dantelle Michelle Pérez Solís

SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCION No. 115-2019

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve. (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en la oposición a la inscripción de un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG) interpuesta por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), del domicilio del El Progreso, Departamento de Yoro.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO :** Que la Dirección General del Trabajo en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la providencia respectiva, tuvo por recibido el escrito de oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG) presentada por el señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), haciendo del conocimiento del interesado que para garantizar el debido proceso, así como la facultad exclusiva de los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales de representar a las partes interesadas ante las autoridades administrativas, ordenó citar al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH) para que procediera al nombramiento de un profesional del derecho en las presentes diligencias, dentro del término de diez días hábiles, caso contrario se procedería conforme a derecho; asimismo se ordenó formar piezas separadas por cada expediente sujeto del presente Recurso, presentado por el señor Constantino López Arias, quedando el original de la solicitud en la pieza No.1.

**SEGUNDO:** Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dio por recibido el Personamiento concerniente a la oposición junto con la documentación que se acompaña, presentado por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), contra la Inscripción del Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo celebrado por la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG) en el expediente NC-DGT-025-2019, remitiendo las presentes diligencias del caso a esta Secretaría de Estado, junto con informe y el respectivo expediente.

**TERCERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tuvo por recibido el expediente No. OPS/DGT/2019 contentivo de la oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo celebrado entre Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), presentada por el señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), del domicilio del El Progreso, Departamento de Yoro, pasando las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de Dictamen, acompañándose el expediente No. DGT-025-2019 de solicitud de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones

de Trabajo celebrado, entre Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG).

**CUARTO:** Que en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen No. USL-383-2019, quien fue del criterio que se declare SIN LUGAR por extemporáneo la Oposición presentada por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición antes mencionada, en virtud a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección General del Trabajo y que corre agregada en el folio treinta y nueve (39) del expediente NC-DGT-025-2019 contentivo de la solicitud del Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructura Metálicas S de R.L. (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG).

### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que los plazos previstos en las leyes administrativas son obligatorios para los interesados y para la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo.

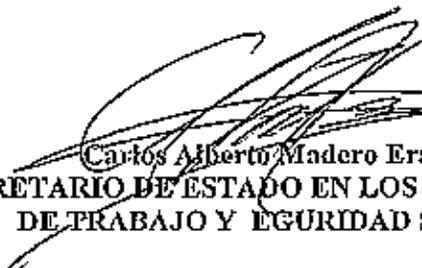
**CONSIDERANDO:** Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten hayan sido o no promovidas por aquellos.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las presentes diligencias y tal como se desprende de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Trabajo que corre agregada en el folio treinta y nueve (39) del expediente NC-DGT-025-2019, notificada en legal y debida forma a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo para interponer el correspondiente Recurso de Apelación, contra la resolución DGT/ 095/2019 dictada por la Dirección General del Trabajo, en la solicitud de registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructuras Metálicas S de R L (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), se concluye que el plazo para interponer el correspondiente Recurso era ya vencido.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar por extemporánea la oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Servicios Agrícolas de Soldadura y Derivados de Montaje de Estructuras Metálicas S de R L (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), presentada por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Miel, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), del domicilio de El Progreso, Departamento de Yoro, en virtud de que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que corre agregada al folio treinta y nueve (39) del expediente NC-DGT-025-2019 contentiva de solicitud de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Sociedad Mercantil Servicios Agrícolas de



Soldadura y Derivados de Montaje de Estructuras Metálicas S de R.L (SODEMEN) y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchías (SITRAZUNOSASG) declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo para interponer el correspondiente Recurso de Apelación, la que fue notificada en legal y debida forma a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019); Y MANDA: Que se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo sin más trámite, para su custodia y archivo. NOTIFIQUESE.

  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

  
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
TEGUCIGALPA, HONDURAS, C.A.

EXP. # CPS/067/2019

  
SECRETARIA GENERAL

  
SECRETARIA GENERAL  
TEGUCIGALPA, HONDURAS

RESOLUCION No. 120-2019

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve. (2019).

**VISTA:** Para dictar Resolución en la oposición a la inscripción de un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG) interpuesta por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH) del domicilio del El Progreso, Departamento de Yoro.

ANTECEDENTES

**PRIMERO :** Que la Dirección General del Trabajo en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la providencia respectiva, tuvo por recibido el escrito de oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), presentada por el señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), haciendo del conocimiento del interesado que para garantizar el debido proceso, así como la facultad exclusiva de los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales de representar a las partes interesadas ante las autoridades administrativas, ordenó citar al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH) para que procediera al nombramiento de un profesional del derecho en las presentes diligencias, dentro del término de diez días hábiles, caso contrario se procedería conforme a derecho; asimismo se ordenó formar piezas separadas por cada expediente sujeto del presente Recurso, presentado por el señor Constantino López Arias, quedando el original de la solicitud en la pieza No.1 (Uno).

**SEGUNDO:** Que la Dirección General del Trabajo mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dio por recibido el Recurso de Apelación junto con la documentación que se acompaña interpuesto por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH), contra la Inscripción del Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo celebrado por la Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG) en el expediente NC-DGT-026-2019, remitiendo las presentes diligencias del caso a esta Secretaría de Estado, junto con informe y el respectivo expediente.

**TERCERO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tuvo por recibido el expediente OPOS/DGT/ 2019 contentivo de la oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de condiciones de Trabajo suscrito por la Sociedad Mercantil EMMODEI S de R.L presentado por el señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH) del domicilio del El Progreso, Departamento de Yoro, pasando estas diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen, acompañando el expediente NC-DGT-026-2019 de la solicitud de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre Empresa Agrícola EMMODEI, S de RL y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG).

**CUARTO:** Que en fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen No. USL-396-2019, quien fue del criterio que se declare SIN LUGAR por extemporáneo la Oposición presentada por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición antes mencionada, en virtud a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección General del Trabajo y que corre agregado en el folio cuarenta y cuatro (44) del expediente NC-DGT-026-2019 contentivo de la solicitud del registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Agrícola EMMODEI S de RL y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG).



### CONSIDERACIONES

**CONSIDERANDO:** Que los plazos previstos en las leyes administrativas son obligatorios para los interesados y para la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo.

**CONSIDERANDO:** Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten hayan sido o no promovidas por aquellos.

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de las presentes diligencias y tal como se desprende de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Trabajo que corre agregada al folio cuarenta y cuatro (44) del expediente NC-DGT-026-2019, notificada en legal y debida forma a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo para interponer el correspondiente Recurso de Apelación, contra la resolución DGT/ 096/2019 dictada por la Dirección General del Trabajo, en la solicitud de registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), se concluye que el plazo para interponer el correspondiente Recurso, era ya vencido.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:** Declarar Sin Lugar por extemporáneo la oposición a la inscripción del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), interpuesta por la abogada María Elena Acosta Reyes, en su condición de Apoderada Legal del señor Constantino López Arias, Presidente del Comité Ejecutivo Central del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Azúcar, Mielles, Alcoholes y Similares de Honduras (SITIAMASH) del domicilio del El Progreso, Departamento de Yoro, en virtud de que la Dirección General del Trabajo, mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que corre agregada al folio cuarenta y cuatro (44) del expediente NC-DGT-026-2019 contentiva de la solicitud de Registro del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre Empresa Agrícola EMMODEI S de R.L y el Sindicato de Trabajadores de las Azucareras del Norte y Similares de Honduras afiliados al Sector Guanchias (SITRAZUNOSASG), declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo para interponer el correspondiente Recurso de Apelación, la que fue notificada en legal y debida forma a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019); **Y MANDA:** Que se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo sin más trámite, para su custodia y archivo. **NOTIFIQUESE.**

Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Daniella M. Barrantes Solís  
SECRETARÍA GENERAL